

EXP-2481/2012-D1

EXP. 2481/2012-D1

GUADALAJARA, JALISCO. 28 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **2481/2012-D1**, que promueven las **C.C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, ello en cumplimiento al amparo directo 157/2015 relacionado con el amparo directo 177/2015, mismos que remite el Juzgado Segundo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del tercer circuito, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 28 de noviembre del año 2012 dos mil doce, los hoy actores por conducto de su apoderado comparecieron ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, solicitando el pago de prestaciones generadas y no cubiertas, por la entidad demandada. Esta autoridad con fecha 17 de diciembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

2.- El día 22 de febrero del año 2013 dos mil trece, la entidad pública demandada produjo contestación, a la

EXP-2481/2012-D1

demanda entablada en su contra, posteriormente, con fecha 13 de mayo del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la entidad demandada, se le tuvo ratificando su contestación respectiva, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes.- - - - -

3.- Y fue con fecha 20 de mayo del año 2013 dos mil trece, cuando se emitió por parte de esta Autoridad, la resolución respectiva en torno a la admisión o rechazo de pruebas, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas de las partes, previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, sin embargo y acuerdo de fecha 29 de noviembre del año 2013 dos mil trece, la entidad publica hoy demandada, y la actora del presente juicio la *****, celebraron, un convenio de común acuerdo, mediante el cual dan por terminado el juicio laboral, hecho lo anterior, y con esa misma fecha se ordeno poner de nueva cuenta los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda, lo

EXP-2481/2012-D1

que se hace el día de hoy al tenor de los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que los actores demandan como acción principal el pago de prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

PRIMERO.- *********, Colonia Educadores Jaliscienses, municipio de Tonalá, Jalisco. *********, Jalisco.

SEGUNDO.- FECHA DE INGRESO A LABORAR, del actor ********* comenzó a laborar para la demandada el 01 de MARZO del año 2010, desempeñando actividades como ********* "JEFE DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL" adscrita al Consejo de Planeación y Desarrollo con nombramiento Supernumerario. Y ********* a laborar para la demanda el 16 de FEBRERO del año 2010, desempeñando actividades como "AGENTE MUNICIPAL" adscrito a la Dirección de Delegaciones y Agencias con nombramiento Supernumerario.

TERCERO.- SALARIO ********* siendo ambos salarios quincenales **netos**, es decir, después de las deducciones legales.

CUARTO.- HORARIO Y FUNCIONES, del actor, este se desempeño como "JEFE DE COPLADUM "con un horario de LUNES A VIERNES DE 9:00 HORAS a 15:00 horas. Del actor, esta se desempeño como "AGENTE MUNICIPAL"

EXP-2481/2012-D1

con un horario de LUNES A VIERNES DE 9:00 HORAS a 15:00 horas.

QUINTO.- HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS ACCIONES QUE SE RECLAMAN.

Las acciones reclamadas devienen de prestaciones contempladas en la ley de la materia, en virtud de que la relación laboral de los actores con la demandada concluyo al termino de la Administración Municipal, tal Como su nombramiento, esto es, al día 30 de Septiembre del año 2012, por ello, únicamente recurre a este Tribunal a demandar dichas prestaciones, no por haberles sido cubiertas no obstante corresponderle conforme a la ley. Fundamentos de las acciones reclamadas, conforme a los numerales 2, 3, 10, 11, 12, de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo e aplicación supletoria.

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

AL PUNTO PRIMERO.- Se contesta que ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representada.

AL PUNTO SEGUNDO.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor *********, en cuanto a la fecha que señala ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento que refiere le fue otorgado con carácter de supernumerario, sin embargo el accionante del presente juicio es **omiso** al no señalar que los nombramientos que le fueron otorgados por el Ayuntamiento demandado con carácter de **Supernumerario** siempre fueron por tiempo determinado, es decir, que se le otorgo al día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Así mismo, se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora *********, en cuanto a la fecha que señala ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, y en cuanto al nombramiento que refiere le fue otorgado con carácter de Supernumerario siempre fueron por tiempo determinado, es decir, con fecha precisa de inicio y de termino, con una vigencia el ultimo nombramiento que se le otorgo al día 30 de Septiembre del año 2012, tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

AL PUNTO TERCERO.- por lo que respecta al salario que refiere el actor *********, percibía de forma quincenal neto se, contesta que resulta inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena ascendía a la cantidad de ********* así mismo se hace notar a este Tribunal que el demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como jefe de Coplademun no era libre de impuestos, ya que cada quincena mi representada está obligada a enterar al fisco la cantidad de *********, tal y como lo habremos

EXP-2481/2012-D1

de acreditar en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

Por lo que ve al salario que refiere la actora Guillermina Campos Navarro, percibía de forma quincenal neto, se contesta que resulta inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena ascendía a la cantidad de ********* así mismo se hace notar a este H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de ********* por concepto de impuestos sobre el Burocrática del Estado de Jalisco, por lo tanto su salario quincenal neto ascendía a la cantidad de, Tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno con los correspondientes recibos de nomina.

AL PUNTO CUARTO.- Por lo que ve a la Jornada Laboral que refiere los actores, se contesta que resulta inexacta la misma, ya que lo cierto es que los hoy actores fueron nombrados para laborar una jornada laboral de **8 horas** diarias de lunes a viernes, es decir que fueron nombrados para desempeñar una jornada de trabajo de **40 horas a la semana**, con un horario de las 9:00 a las 17:00 horas, sin embargo los actores normalmente no cumplían con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada mas laboraban de las 09:00 a las 15:00 horas de supernumerario y por tiempo determinado que se les otorgaron se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, por lo tanto los *********, únicamente laboraban 30 horas a las semana, es decir, que indebidamente dejaron una jornada de 40 horas a la semana; de igual manera los accionantes **omiten** señalar que además de descansar los **sábados y domingos** de cada semana, también descansaron los días previstos por el artículo 38 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el derecho Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

AL ARTÍCULO QUINTO.- Se contesta que resultan improcedentes e inatendibles las acciones que reclaman los accionantes, lo anterior en razón de que las prestaciones reclaman ya les fueron concedidas y pagadas en su oportunidad a los *********, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado es decir, hasta el último día que laboraron y que fue precisamente el día 30 de Septiembre del año 2012, fecha en la en la que concluyo la vigencia del último nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo, por lo tanto a partir del día 01 de octubre del año 2012, los ahora actores dejaron de ser servidores públicos, es decir, que dejaron de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, de igual manera resulta

EXP-2481/2012-D1

improcedente el reclamo de tales prestaciones, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en líneas y párrafos que anteceden, los cuales obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran, Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conducen los actores, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada. Además de que el vínculo laboral que los unía con mi representada dejo de surtir efectos precisamente el di 30 de septiembre del año 2012. Así mismo se oponen al actor las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que los accionantes de este juicio carecen de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercitan, ya que lo único que pretenden en este Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorios y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejo de surtir efectos, precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, tal y como se advierte de los nombramientos por tiempo determinado que se les otorgaron, y que como se advierte de los nombramientos por tiempo determinado que se les otorgaron y unía a los actores y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño, y los actores , los cuales aceptaron términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, en respecto a las prestaciones reclamadas por los demandantes, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señalan con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permiten establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que fundan su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXP-2481/2012-D1**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.**

3.- Se opone la **excepción DE PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por los actores, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la prestación de la demanda, es decir, 28 de Noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual, su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya les feneció, por lo tanto dispuesto, resulta más que evidente que el termino que tuvieron los actores para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

P R U E B A S:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en dos recibos de pago en original, expedidas por el H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, a favor de mi representado
*****.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en tres recibos de pago en original, expedidas por el H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, a favor de mi representada
*****.

3.-**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**Consiste en todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento y que benefician a mi representado.

4.- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Consiste en todas y cada una de las presunciones legales y Humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto benefician a nuestro representado.

P R U E B A S:

1.- **CONFESIONAL.-** Consiste en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio
*****.

2.- **CONFESIONAL.-** Consiste en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio
*****.

3.- **DOCUMENTAL.-** consiste en 1 uno recibo de nomina que se acompaña al presente libelo que correspondiente

EXP-2481/2012-D1

la quincena comprendida del 01 al 15 de Marzo del año 2012.

4.- DOCUMENTAL.- Consiste en 1 uno recibo de nomina que se acompaña al presente libelo que correspondiente la quincena comprendida del 01 al 15 de Marzo del año 2012.

5.-DOCUMENTAL.- Consiste 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Mayo del año 2012 y del 01 al 15 de Agosto del año 2012.

6.- DOCUMENTAL.- Consiste 2 dos recibos de nomina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Mayo del año 2012 y del 01 al 15 de Agosto del año 2012.

7.- DOCUMENTAL.- Consiste en 01 **un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Septiembre del año 2012** en el cual se otorgo al **actor *****.**

8.- DOCUMENTAL.- Consiste en 01 **un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Septiembre del año 2012, en el cual se le otorgo a la actora *******.**

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprenden a favor de mi representada.

IV.- DE LA LITIS, se advierte que los actores reclaman el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, argumentando que si bien es cierto su nombramiento feneció el 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, no menos cierto es que la entidad publica hoy demandada no cubrió el importe de **salarios aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** así como el pago del bono del servidor público, ello tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, por su parte la entidad demandada, aduce, que **resulta improcedente la acción intentada por los actores del presente juicio, ya que dice, que siempre se les cubrió el importe correspondiente por las diversas prestaciones en tiempo y**

EXP-2481/2012-D1

forma, estimando esta autoridad que le corresponde a la parte demandada el débito probatorio para efectos de que acredite que en la especie, fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones que son reclamadas por los accionantes en el presente juicio de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia.-----

Entonces y una vez que fueron analizadas la pruebas aportadas por la entidad demandada, **no se logra** advertir el pago a favor del actor el *********, por lo que ve al pago del mes de septiembre del año 2012, ya que con las pruebas aportadas por la demandada solo se aprecia el pago correspondiente al sueldo a favor del actor pero por periodos anteriores a la fecha del reclamo (**mes de septiembre del año 2012**), por lo tanto, los que resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente caso es condenar y se **CONDENA** a la entidad pública demandada, a realizar el pago de **salario retenido** a favor del actor de nombre *********, por el mes **de septiembre del año 2012 dos mil doce**, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Los actores demandan el pago de **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012, al respecto, los que resolvemos, consideramos que corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien deberá de acreditar el pago correspondiente a favor del actor del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y en esa ilación de

EXP-2481/2012-D1

ideas, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por la entidad demandada, específicamente, la prueba confesional a cargo del actor del presente juicio la cual es visible a fojas de la 62 a la 72 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 25 de julio del año 2013 dos mil trece, dentro de la cual el hoy actor en la posición número 16, reconoció lo siguiente:

*16.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la primer quincena del mes de marzo del año 2012, le cubrió el pago de la prima vacacional correspondiente al periodo Primavera-verano 2012, por la cantidad de *****. (mostrarle a al absolvente el recibo de nomina que ofertado por la demandada como prueba documental numero 4).*

R= Reconozco con la nomina.

Ahora bien, y al analizar la nomina de pago consistente en la prueba documental marcada con el numero 3, de la misma se aprecia el pago de PRIMA VACACIONAL, por la cantidad de ***** pesos, por lo tanto, a criterio de los que hoy resolvemos, en la especie la demandada si acredita el pago de la prima vacacional a favor del actor por el periodo del 01 de enero al 15 de marzo del año 2012, sin embargo, no se acredita el pago de este concepto a partir del 16 de marzo al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo tanto se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de este concepto por el periodo antes referido es decir del 16 de marzo al 30 de septiembre del año 2012. lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo de **VACACIONES**, y en cumplimiento a la

EXP-2481/2012-D1

ejecutoria de amparo, los que hoy resolvemos consideramos que al analizar la prueba 3 y la confesional del actor, en la especie no se acredita el pago de vacaciones, y que si bien es cierto se acredita el pago de prima vacacional, ello no implica que en la especie se le hubiese pagado al actor las vacaciones correspondientes, ya que no lo acredita, por lo tanto, a criterio de los que resolvemos, lo procedente es **CONDENAR** a la hoy demandada a cubrir a favor del actor el pago de este concepto en favor ***** por el periodo antes referido es decir del **01 de enero al 30 de septiembre del año 2012**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 40 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de **AGUINALDO**, la entidad demandada acredita el pago de los actores pero solo hasta la primera quincena de marzo del año 2012 dos mil doce, ello tal y como se desprende de los recibos de nomina que exhibe la parte reo, por lo tanto se **CONDENA** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco a que realice el pago de aguinaldo en forma proporcional a favor del ***** , a partir del **16 de marzo al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y conformidad a lo dispuesto por el numeral 54 de la ley de la materia.-

Reclama el actor del presente juicio el pago del **Bono del servidor Público**, sin embargo los que hoy resolvemos consideramos que el pago de dicha

EXP-2481/2012-D1

prestación deviene del todo improcedente dado que no es una prestación contemplada en la ley de la materia aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá **ABSOLVERSE** al Ayuntamiento demandado, al pago de ésta prestación, lo que se asienta para todos los efectos legales conducentes, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

EXP-2481/2012-D1
PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.

Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

EXP-2481/2012-D1

Así como la diversa visible en la Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- - - - -

PRECEDENTES: - - - - -

Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- - - - -

Para cuantificar las cantidades laudadas en la presente resolución se deberá de tomar como base las cantidades del **SALARIO INTEGRADO** de *****_z, ello por lo que ve al actor de nombre *****_z, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Respecto de la Trabajadora Actora del presente juicio, la *****_z, se reitera que la misma realizo un convenio de terminación de la relación laboral, ello con fecha 29 de noviembre del año 2013 dos mil trece. Lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los

EXP-2481/2012-D1

artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del presente juicio, acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, se excepcionó, en consecuencia de ello; - - -

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**; a pagar al actor del presente juicio, el pago de **salario retenido** por el mes **de septiembre del año 2012 dos mil doce**, por lo que ve al actor de nombre *********, se **CONDENA** al pago de **VACACIONES**, ello por lo que ve a los meses de 01 enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la demandada al pago de **AGUINALDO** en forma proporcional a partir del 16 de marzo al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de prima vacacional por el periodo 16 de marzo al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a los razonamientos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad demandada de realizar el pago a favor de los actores del pago del Bono del

EXP-2481/2012-D1

servidor público, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A
LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS
***** DE LOS AUTOS DEL PRESENTE
JUICIO Y CUMPLIMENTESE. - - - - -
- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, *******, ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.